

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-11/2021

RECURRENTE: [REDACTED]

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **REVOCA** la respuesta emitida el diez de febrero de dos mil veintiuno en los autos del expediente **UT-J/0076/2021**; misma que fue notificada a la parte recurrente el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno en atención a su solicitud de acceso a la información con folio **0330000013721**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El particular realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000013721**. En dicha solicitud requirió conocer las cantidades monetarias que fueron testadas en las resoluciones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 (incluyendo su aclaración) y 1858/2013¹.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por proveído de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0076/2021** y girar un oficio a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal (Centro de Documentación, en

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Se desea conocer las cantidades monetarias testadas en los engroses de los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 (incluyendo la aclaración de sentencia) y 1858/2013 (NO SE DESEA CONOCER NOMBRES, NI NÚMEROS DE FOLIOS NI DE OFICIOS).- - - En el momento de la elaboración de los engroses de dichos incidentes, la información que se solicita probablemente fue testada por una incorrecta o desactualizada interpretación de la normatividad aplicable. Evidencia de lo anterior es que los nombres de los quejosos se encuentran testados a pesar de la existencia del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Siendo que la información solicitada a todas luces no es sensible ni confidencial, ni permite la identificación de las personas en favor de quienes se resolvieron esos incidentes, no entregarla sería contrario a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al principio de publicidad de los procesos judiciales, y al artículo sexto constitucional.” (SIC)

adelante) solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0256/2021** de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General, en adelante) hizo del conocimiento del área requerida la recepción de la solicitud de información en comento y le solicitó emitir el informe correspondiente. Asimismo, en dicha comunicación se precisó que:

- En una diversa solicitud de información (**0330000239920**) se requirió información similar a la que nos ocupa. En dicho asunto, el Comité de Transparencia determinó que el Centro de Documentación, en su calidad de resguardante de los expedientes archivados de este Alto Tribunal, debía elaborar y entregar las versiones públicas de las ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 y 1858/2013 que se ajustaran a las versiones elaboradas por el área generadora de la información, **haciendo público el nombre de las partes que intervienen en el juicio y los números de expedientes.**
- No obstante, en dicho asunto el Comité de Transparencia no emitió ningún pronunciamiento en torno a la aclaración de sentencia solicitada. Por ende, se solicitó a la titular del referido Centro que emitiera un informe respecto de la versión pública de la aclaración de sentencia relativa al expediente Incidente de Inejecución de Sentencia 1566/2013.

TERCERO. Informe del área requerida. En atención a que la Unidad General únicamente solicitó un informe respecto de la versión pública de la aclaración de sentencia relativa al expediente incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 —en razón de que ya existía un pronunciamiento y resolución del Comité de Transparencia sobre las resoluciones materia de la solicitud—, mediante oficio **CDAACL-242-2021** de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el área requerida puso a disposición del solicitante la versión pública de dicha aclaración, así como del voto particular que integra el expediente.

El Centro de Documentación precisó que en los documentos referidos se hacía público el nombre de las partes que intervienen en el juicio y los números de expedientes. Ello, conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia en el expediente de **CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-11-2020**.

Adicionalmente, se remitió el formato de cotización con los diversos costos por la reproducción de la versión pública de la aclaración de sentencia y del voto particular del Incidente de Inejecución de Sentencia 1566/2013.

CUARTO. Notificación de la respuesta. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informó al peticionario que la información requerida superaba la capacidad permitida para el envío por esa vía. No obstante, se puso a su disposición en el estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal².

En dicho portal, se publicó la respuesta del área requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, acompañada de las versiones públicas de los engroses correspondientes a los incidentes de inejecución de sentencia solicitados (1566/2013 y 1858/2013). Además, se le indicó que, si deseaba obtener la versión pública de la aclaración de sentencia y del voto particular del Incidente de Inejecución de Sentencia 1566/2013 del Pleno, era necesario que cubriera el costo de reproducción por un monto \$22.00 (veintidós pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mismo que fue remitido a este Alto Tribunal a través de oficio **INAI/STP/DGAP/170/2021**.

² Los vínculos proporcionados fueron los siguientes:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2021-02/J-0076-2021-Notificacion-Respuesta.pdf
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2021-02/J-0076-2021-Informacion.zip

SEXTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECSCJN/REV-11/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por el Centro de Documentación, el Comité de Transparencia y la Unidad General; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los propios; decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal³.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

³ Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos primero, segundo y cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Notificación de la respuesta	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Diecisiete de febrero al nueve de marzo de dos mil veintiuno	Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación resulta procedente toda vez que el recurrente calificó de deficiente la fundamentación y motivación de la respuesta impugnada y, además, se inconformó con la clasificación de la información; la puesta a disposición de esta en una modalidad distinta y los costos fijados para su entrega⁵.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente se manifestó en contra de la clasificación de la información y/o de la insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta que recayó a su solicitud. Lo anterior, en virtud de que dichos pronunciamientos se basaron en la resolución de cumplimiento **CT-CUM/J-11-2020**, así como en la incorrecta aplicación del Acuerdo General 11/2017⁶. Asimismo, se inconformó con el costo derivado de la generación de la versión pública de la aclaración de sentencia y del voto particular del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 del Pleno⁷.

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
⁶ Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.
⁷ Los agravios se formularon en los siguientes términos: “Se recurre la respuesta de la SCJN a mi solicitud de información con folio 0330000013721. Se señala la Plataforma Nacional de Transparencia como el medio para recibir notificaciones. Se recurre la respuesta del sujeto obligado por la clasificación de la información, y en su defecto, por la deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta. La Unidad de Transparencia basó su respuesta en el CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11- 2020 lo que resulta en una ilegal clasificación de información y/o en una deficiente fundamentación y motivación en la respuesta por las siguientes razones: El Comité trató, evasivamente y sin la más mínima argumentación, de extender la aplicación del Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la SCJN a rubros que no aborda el mencionado acuerdo. El AG 11/2017 se pronuncia sobre los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, pero no sobre cantidades monetarias. Ahora bien, en el supuesto de considerar que resulta aplicable el AG 11/2017 a la solicitud que nos concierne, resulta un absurdo que con base en este acuerdo que determina hacer públicos datos de altísima confidencialidad como lo son el nombre de personas físicas o morales, se pretenda no dar a conocer datos que ni siquiera son confidenciales como lo son las cantidades monetarias solicitadas. Asimismo, el Comité de Transparencia se limitó a enunciar diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sin explicar cómo es que la información solicitada actualiza las hipótesis jurídicas de esos preceptos normativos. De igual manera, el sujeto obligado nunca realizó la prueba de daño que le exige la ley de la materia previo a clasificar información. Por otro lado, la información solicitada no actualiza razón alguna para no hacerse pública. La información solicitada a todas luces no es sensible ni confidencial, de forma que no entregarla sería contrario a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Particularmente, expuso los siguientes argumentos:

- i. Que se llevó a cabo una ilegal clasificación de información y/o una deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.
- ii. El Comité de Transparencia incorrectamente extendió la aplicación del Acuerdo General 11/2017 del Pleno a rubros que no aborda el mencionado acuerdo, pues este versa sobre los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales y no sobre cantidades monetarias, las cuales no pueden ser consideradas como un dato confidencial.
- iii. El sujeto obligado nunca realizó la prueba de daño que exige la normativa de la materia como parte del proceso de clasificación de la información.
- iv. La información solicitada no actualiza los supuestos de clasificación de la información, en específico el de confidencialidad, por lo que no existe justificación válida para negar su publicidad.
- v. Es improcedente el establecimiento de un costo por la generación de la versión pública solicitada, pues la modalidad elegida para la entrega de la información es electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. De modo que no es necesario la impresión de documentos.
- vi. El sujeto obligado no fundó ni motivó la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega de la información distinta a la indicada por el peticionario.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **fundado** el presente recurso de revisión y, por ende, **revoca** la respuesta emitida el diez de febrero de dos mil veintiuno en los autos del expediente **UT-J/0076/2021**; misma que fue notificada a la parte recurrente el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno en atención a su solicitud de acceso a la información con folio **0330000013721**.

Ello, en virtud de que el sujeto obligado no siguió el procedimiento adecuado para atender solicitudes de esta índole, consistente en requerir un informe al

Pública, al principio de publicidad de los procesos judiciales, y al artículo sexto constitucional. Por último, resulta ilegal el costo que supuestamente resulta por generar la versión pública de la información solicitada. Lo anterior es así pues la modalidad elegida para la entrega de la información es electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de forma que para la generación de una potencial versión pública, no es necesaria la impresión de ningún documento. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado señala sin fundamentar ni motivar el porqué la entrega de la información solicitada no puede ser remitida mediante la plataforma.” (SIC)

área que elaboró o, en su caso, cuenta con la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de conocer los fundamentos y motivos que sustentan el testado de la información y, posteriormente, someterlo al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

A fin de sustentar lo fundado del recurso, en el presente estudio de fondo **(A)** se detallará el procedimiento a seguir por parte de las áreas competentes para atender este tipo de solicitudes; enseguida **(B)** se hará una recapitulación del trámite de la solicitud de información para exponer que no se cumplió con el procedimiento de clasificación de la información; después **(C)** se analizará la procedencia o improcedencia de la clasificación de las cantidades monetarias como información confidencial; y, por último, **(D)** se determinará si procede el cobro de costos de reproducción de la información y si el sujeto obligado inobservó la modalidad de entrega elegida por el peticionario.

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**⁸ se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]”

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos. Incluso los artículos 100 y 101 del Acuerdo General para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, establecen que los Secretarios y Secretarías de Estudio y Cuenta son las y los servidores públicos encargados de generar las versiones públicas de los asuntos

fallados tanto por el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal.⁹

Así, cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto.

No obstante, las ponencias cambian en atención al tiempo que permanecen los Ministros y las Ministras en su encargo. Así, para aquellos casos en los

⁹ **Artículo 100.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose;
 II. Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán esa responsabilidad respecto de las sentencias que sean asignadas por el Secretario que la coordine, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función;

III. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete, o cualquier otro medio magnético, a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado de la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo;

IV. Al remitir el engrose definitivo, el Secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales. En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro Presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”; y

V. En el caso de los votos que se emitan respecto de las resoluciones del Pleno, el Secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, debiendo entregarla en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que entregue en esa Secretaría la versión definitiva del voto correspondiente. El personal asignado a la propia Secretaría deberá ingresar el voto y su versión pública una vez que haya ingresado la versión pública de la resolución relativa.

Artículo 101. La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que ingrese a este Sistema la versión electrónica del engrose firmado por el Ministro Ponente. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”;

II. En el caso de que el engrose firmado por el Ministro Ponente sufra alguna modificación y el Secretario respectivo ya hubiere ingresado la versión pública al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, corresponderá al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, realizar los ajustes necesarios a la versión pública de la resolución, para lo cual contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que se reciba en la Secretaría el engrose corregido;

III. Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán la responsabilidad de elaborar la versión pública de las sentencias que les sean asignadas, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función; y

IV. En el caso de los votos, el Secretario que los elabore deberá realizar su versión pública y la entregará en formato impreso y electrónico al Secretario que elaboró el engrose para el efecto de que éste lo ingrese en la referida sección de “versiones públicas.”

que se requiera un informe sobre la sentencia emitida bajo ponencia de un Ministro o Ministra que haya concluido su encargo, deberá ser el área que tenga bajo su resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información, pues el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los **titulares de las áreas** de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.¹⁰

La Ley General define a las áreas como aquellas instancias que **cuentan o puedan contar** con la información¹¹. Ello es acorde con el artículo 131 de esa normativa relativo a la obligación de la Unidad General de turnar la solicitud a todas las áreas competentes que **cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones¹².

De la normativa citada se destaca que la Ley General no limita que la clasificación deba realizarse exclusivamente por el área que generó la información, sino por la instancia que cuente o pueda contar con la misma. Una interpretación distinta permitiría concluir que al desaparecer el área generadora se extinguen los requisitos legales a seguir en un procedimiento como el que nos ocupa. Así, la imposibilidad material de requerir al área productora no puede traducirse en una carga para la persona peticionaria, en un obstáculo a su derecho de acceso a la información ni en una excepción al cumplimiento de la legislación.

Una vez que la ponencia o, de ser el caso, el área que cuente con la información emite dicho pronunciamiento, es necesario que el Comité de Transparencia, en ejercicio de su facultad prevista en los artículos 44,

¹⁰ **Artículo 100.** [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

¹¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

¹² **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

fracción II, y 137 de la Ley General analice el informe y emita la resolución correspondiente.

De esta manera se garantiza el debido cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá ejercer las funciones y atribuciones que tiene asignadas en los ordenamientos normativos ya citados.

En el siguiente apartado se examinará si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento detallado en esta sección.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El particular requirió conocer las cantidades monetarias que fueron suprimidas en las versiones públicas de la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, su aclaración y el voto particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, así como la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013.

En respuesta, el Centro de Documentación entregó las versiones públicas de los documentos requeridos haciendo público el nombre de las partes que intervienen en el juicio y los números de expedientes. Ello, con base en lo resuelto por el Comité de Transparencia en la resolución **CT-CUM/J-11-2020** dictada en una diversa solicitud de información en la que se pidió información similar.

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente expuso en sus agravios, en esencia, que al basar su respuesta en la resolución **CT-CUM/J-11-2020** —misma que no aborda el análisis de los datos que son de su interés— el sujeto obligado incurrió en una incorrecta clasificación de la información y en una deficiente motivación y fundamentación.

Dicho agravio resulta **fundado y suficiente** para que este Comité Especializado revoque la respuesta otorgada por este Alto Tribunal y realice

el estudio de la naturaleza pública o confidencial de las cantidades monetarias en cuestión.

Se explica. La respuesta del sujeto obligado resulta insuficiente para tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, pues ni la Unidad General ni el área requerida analizaron a detalle ni dieron cumplimiento a la pretensión de la parte solicitante, esto es, que se le entregara la versión pública de las multicitadas sentencias sin que se testaran las cantidades monetarias contenidas en dichos documentos.

A ello se aúna que si bien en la resolución **CT-CUM/J-11-2020** el Comité de Transparencia estableció que en las versiones públicas requeridas solo podían ser divulgados los nombres de las partes y los números de expediente, más no otros datos que se encontraran testados por tratarse del ámbito personal o privado de las partes, dicho órgano colegiado no efectuó un análisis específico de la publicidad o no de las cantidades monetarias que fueron suprimidas¹³. En consecuencia, no puede considerarse que la resolución citada bastara para sustentar la clasificación de los datos materia de la solicitud y de este recurso de revisión.

Así, el sujeto obligado se centró en los pronunciamientos respecto de la publicidad de nombres de las partes y los números de expediente, pasando inadvertido que en la solicitud de información se requirió específicamente la entrega de las multicitadas versiones públicas sin que se testaran las cantidades monetarias en ellas contenidas. Por ende, no es posible tener por colmada la pretensión del peticionario ni atendida su solicitud de información.

En este contexto, de la recapitulación del trámite de la solicitud que nos ocupa resulta claro que el sujeto obligado no siguió el procedimiento

¹³ Ello se desprende de la página 9 de la resolución CT-CUM/J-11-2020 dictada por el Comité de Transparencia en sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinte:

“Bajo este parámetro normativo, resulta evidente que las razones del Centro de Documentación para justificar la entrega de las ejecutorias integras solo resultan aplicables al nombre de las partes y a los números de expediente que pueden ser divulgados, más no respecto de los otros datos que se encuentran testados en la versión pública disponibles en el portal de internet de esta Suprema Corte, que trascienden al ámbito personal o privado de los partes, que identifican o hacen identificable a la persona titular de ese dato, respecto de lo cual se debe garantizar su carácter de confidencial.”

adecuado para este tipo de requerimientos, mismo que fue detallado en el inciso **A** de este estudio de fondo y que, se reitera, consiste en requerir un informe al área que elaboró o, en su caso, cuenta con la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de conocer los fundamentos y motivos que sustentan el testado de la información y, posteriormente, someterlo al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

En vista de las omisiones de las que se ha dado cuenta en párrafos precedentes y conforme a las consideraciones asentadas en la resolución **CESCJN/REV-57/2019**, este Comité Especializado podría ordenar la regularización del procedimiento de acceso a la información con el objetivo de que el sujeto obligado realice las gestiones descritas en el párrafo anterior. Sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del peticionario y el principio de economía procesal, se privilegiará la resolución del fondo del asunto, es decir, determinar la publicidad o confidencialidad de las cantidades monetarias.

Por lo anterior, en el siguiente apartado **C** se estudiará la naturaleza de las cantidades monetarias testadas y si éstas constituyen o no información confidencial. Para tal fin, **(i)** se identificarán las cantidades monetarias testadas en los documentos materia de la solicitud; **(ii)** se retomarán los precedentes de este Comité Especializado en la materia; y **(iii)** se analizará si los datos deben ser confidenciales o públicos.

C. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES MONETARIAS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Este órgano colegiado efectuó una revisión integral de los documentos solicitados, a fin de identificar si en efecto existen cantidades monetarias que hayan sido suprimidas. De dicha verificación se desprende lo siguiente:

- **Resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013.**
En las páginas 6, 26, 32, 33, 34, 37, 39, 42 y 43 se testaron las

cantidades correspondientes al regreso de los montos cobrados por el Gobierno Municipal de Torreón, Coahuila, por concepto de derechos de servicios catastrales; monto al que ascienden los pagos derivados del cumplimiento de diversas ejecutorias de amparo y el monto límite fijado por el municipio para tal fin, así como el monto del presupuesto de ingresos de ese municipio para el ejercicio dos mil trece.

- **Aclaración de sentencia del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013.** Diversas cantidades monetarias fueron testadas en las páginas 6, 14, 15, 17, 18, 20 y 22, las cuales coinciden con los conceptos mencionados en el párrafo anterior.
- **Voto particular del Ministro Franco González Salas en el incidente de inejecución de sentencia 1566/2013.** Si bien se observa la supresión de algunos datos, ninguno corresponde a montos cuya naturaleza coincida con los requeridos por el revisionista.
- **Resolución del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013.** En las páginas 8, 41, 42, 44, 46 y 47 fueron suprimidos, entre otros datos, diversos montos relacionados las devoluciones y pagos a los cuales se ha condenado o ha efectuado el Gobierno Municipal de Torreón, Coahuila, con motivo de diversos amparos; el límite monetario establecido por dicho municipio para el cumplimiento de las ejecutorias, así como el monto del presupuesto de ingresos del municipio.

Así, los documentos cuya clasificación de la información encuadran en la solicitud del particular son: la resolución y aclaración del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, así como la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013. Ello en razón de que en la versión pública del voto particular del Ministro José Fernando Franco González Salas no se testaron cantidades.

Una vez que ha quedado de manifiesto que en las versiones públicas de las resoluciones del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013 y el incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, con su aclaración, sí fueron testados los montos que son del interés de la persona recurrente, en los

subsecuentes apartados este Comité Especializado verificará si los datos requeridos constituyen información clasificada.

En la resolución dictada en el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**, este Comité Especializado estableció las obligaciones de las áreas en cuanto a la forma de atender solicitudes en las que se cuestionó el testado de información en una sentencia de este Alto Tribunal, pues se trató del primer recurso de revisión con estas características y, por ende, el precedente fungiría como parámetro a seguir para futuros casos, incluyendo el que nos ocupa.

Posteriormente, en la resolución recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-25/2020**¹⁴ se estableció que este órgano colegiado cuenta con la potestad de confirmar, revocar o modificar las determinaciones de las áreas del Alto Tribunal como parte de la resolución de un recurso de revisión, a efecto de que se clasifique o desclasifique determinada información y, por ende, también está facultado para revisar las versiones públicas que se generen o pudieran generarse en este contexto e, incluso, ordenar su modificación a fin de que se testen o publiciten determinados datos.

En el presente asunto, este órgano colegiado advierte la oportunidad de continuar desarrollando esta línea de pensamiento con el objetivo de dilucidar y robustecer las facultades de este Comité Especializado en asuntos de esta índole.

Se explica. Al tenor de los antecedentes previamente relatados y tomando en consideración el incorrecto actuar por parte de la Unidad General, este Comité Especializado podría ordenar la reposición del procedimiento a efecto de subsanar dichas deficiencias y asegurarse de que se de un tratamiento correcto a la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión. Sin embargo, dicha determinación tendría como consecuencia una

¹⁴ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-25/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

demora innecesaria en el estudio de la cuestión de fondo, es decir, determinar si debe entregarse la información requerida por el particular.

Por ende, en aras de maximizar el alcance del derecho de acceso a la información del peticionario y atendiendo al principio de economía procesal, este Comité Especializado opta por priorizar el estudio y resolución de los agravios planteados por la parte revisionista sin necesidad de regularizar el procedimiento.

En efecto, el artículo 14 de la Ley General establece que los organismos garantes deben suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y toda vez que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General, en lo tocante a la resolución de recursos de revisión, este órgano colegiado tiene las atribuciones de los organismos garantes y debe atender los principios, reglas y procedimientos previstos en esa misma normativa, la decisión de privilegiar el estudio y resolución de los agravios se encuentra plenamente justificada en el marco normativo.

Lo anterior también resulta concordante con lo señalado en los artículos 6, base A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ y 21 de la Ley General¹⁶ en cuanto a que los procedimientos de acceso a la información y su revisión deberán ser expeditos y sencillos.

Una vez que ha quedado de manifiesto que este Comité Especializado tiene atribuciones para ordenar tanto la regularización del procedimiento de acceso a la información como para privilegiar el estudio y resolución de los agravios

¹⁵ **Artículo 6o.**

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

¹⁶ **Artículo 14.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

en los casos que así lo ameriten, se procederá a analizar la materia de inconformidad en el asunto que nos ocupa.

Previo a ello, resulta necesario aclarar que este órgano colegiado verificará únicamente la procedencia o improcedencia de la clasificación de los montos como información **confidencial** y excluirá de su análisis al marco normativo que regula la reserva de información por razones de interés público y seguridad nacional.

Lo anterior es así en virtud de que las versiones públicas de la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, su aclaración y la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013 remitidas a la persona peticionaria contienen una leyenda genérica¹⁷ en la que se hace referencia expresa a la supresión de información considerada confidencial. Además, en sus agravios la parte recurrente únicamente menciona este tipo de información.

Una vez hecha esa precisión, se reitera que cantidades monetarias testadas en los incidentes de inejecución de sentencia 1858/2013 y 1566/2013 así como la aclaración de sentencia de este último y, por tanto, las que serán objeto de estudio, corresponden a los siguientes datos:

- Devoluciones y pagos a los cuales se ha condenado o ha efectuado el Gobierno Municipal de Torreón, Coahuila, con motivo de diversos amparos, tanto de los casos específicos que los originaron, como el monto global al que asciende el cumplimiento de múltiples ejecutorias por parte de la autoridad.
- El límite monetario establecido por dicho municipio para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.
- Monto del presupuesto de ingresos del municipio.

¹⁷ “En términos de lo previsto en los artículos 106, fracción III y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 85, 86 y 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, en esta versión pública **se suprime la información considerada legalmente confidencial** que encuadra en esos supuestos normativos.” [El resaltado es propio]

Así, a continuación se examinará si esos datos revisten el carácter de información pública o, por el contrario, se refieren a información clasificada como confidencial:

En la resolución recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-25/2020**¹⁸ este Comité Especializado puntualizó que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna. En específico, la base A, fracción I, de dicho precepto¹⁹ señala que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública**, salvo aquella que se reserva temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, o aquella que debe protegerse por su carácter de confidencialidad.

También señaló que en la interpretación de este derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme al cual toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, **sujeta a un claro régimen de excepciones** que deberán estar definidas y ser además **legítimas y estrictamente necesarias**.²⁰

¹⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-25/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁹ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

²⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, sobre este punto, se precisó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2013 el Tribunal Pleno reconoció que el artículo 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Federal establece **dos limitaciones válidas o legítimas** al derecho de acceso a la información. La primera de ellas corresponde a aquella información que puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; la segunda, la información susceptible de ser clasificada como confidencial por referirse a la vida privada y datos personales de las personas²¹.

En el presente asunto, las cantidades monetarias no solo no constituyen información confidencial, sino que se tratan de recursos públicos del Municipio de Torreón, Coahuila. Es decir, corresponden al presupuesto público que le fue asignado, así como de los ingresos, egresos y adeudos de la autoridad municipal y, por tanto, es información que da cuenta del estado que guarda la hacienda pública municipal.

Se explica. Todos los montos testados materia del presente recurso corresponden a información concerniente a las finanzas de una autoridad, específicamente del Municipio de Torreón, Coahuila, el cual es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²² y 6, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

²¹ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de siete de julio de dos mil catorce, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Juan N. Silva Meza y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión. Página 20.

²² **Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y **municipal**.

el Estado de Coahuila de Zaragoza²³.

Dicho de otra manera, la titularidad de los montos no corresponde a un particular, sino a una autoridad obligada a transparentar y dar acceso a toda la información en su poder por mandato constitucional y legal, salvo las excepciones previstas en tales normas. Por tal motivo, el principio de máxima publicidad es aún más relevante en el medio de impugnación que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el artículo 134 constitucional establece que los recursos económicos de los que dispongan los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez²⁴.

En efecto, al resolver la acción de constitucionalidad 163/2007, el Tribunal Pleno estableció que uno de los objetivos de dicho artículo constitucional es fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, explicando puntualmente a los ciudadanos la forma en que el gobierno ha administrado los recursos que recibe, así como los resultados obtenidos a través de su ejercicio, además de robustecer las obligaciones de los entes públicos para proveer información a la ciudadanía²⁵.

Además, en ese mismo asunto, el Alto Tribunal enfatizó que la Constitución Federal impone la obligación de establecer mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, y para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos.

²³ **Artículo 6.** Son sujetos obligados de esta ley:

[...]

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;

²⁴ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

²⁵ Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 163/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas; la señora Ministra Luna Ramos y Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. Página 147.

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza —aplicable al Gobierno Municipal de Torreón— dispone que los sujetos obligados deberán difundir la información relativa a la entrega de recursos públicos, **cualquiera que sea su destino**²⁶. Dado que la autoridad se encontraba obligada por las ejecutorias a realizar las devoluciones y pagos, lo cual se traduce en entrega de recursos públicos, dicha disposición resultaría aplicable y, en consecuencia, se confirmaría la naturaleza pública de esos montos.

Por cuanto hace al presupuesto ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, el artículo 115, fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷ indica que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

En ese sentido, la fracción VIII del artículo 72 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁸ establece la publicación de leyes, decretos y acuerdos aprobados como una obligación de transparencia a cargo de los órganos legislativos. A su vez los artículos 63 y 65 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental²⁹ señalan que las leyes

²⁶ **Artículo 21.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:

[...]

XXXVIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

²⁷ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. [...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

²⁸ **Artículo 72.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;

²⁹ **Artículo 63.-** La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Artículo 65.- Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

de ingresos deberán publicarse en las páginas de internet que correspondan.

En este orden de ideas, resulta claro que **la información relativa al presupuesto de ingresos del municipio es pública**, pues está contenida en la ley de ingresos que el legislativo estatal emite para tal efecto, ésta última debiendo ser publicada en diversos medios de difusión.

Ahora bien, a partir de las consideraciones expuestas para los montos previamente analizados, se deduce que **el límite monetario establecido por dicho municipio para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo también es un dato de naturaleza pública**, pues corresponde a una determinación tomada por la autoridad con base en el cálculo de los recursos públicos con los que cuenta el municipio —los cuales se originan en su presupuesto de ingresos— y en las cantidades a las cuales ha sido condenado o ha efectuado el con motivo de diversos amparos, datos que, como se determinó en párrafos previos, también son información pública.

No obstante que ya quedó evidenciado que todas las cantidades monetarias materia de este recurso de revisión son públicas y, por ende, no procede su supresión en las versiones públicas, a fin de realizar un análisis completo y exhaustivo del caso, este Comité Especializado verificará que las cantidades tampoco actualizan ninguna causal de confidencialidad.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública detalla los supuestos en los que la información podrá ser considerada confidencial:

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

De la lectura del precepto citado se advierten tres supuestos en los que se actualiza la confidencialidad de la información: **1)** contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; **2)** constituir alguno de los secretos ahí descritos; y **3)** sea información presentada por los particulares a los sujetos obligados siempre y cuando tengan el derecho a ello. Tomando en cuenta lo anterior, se estudiará la procedencia o improcedencia del testado de los montos bajo cada una de las causales de confidencialidad:

En primer lugar, los montos testados no pueden considerarse **datos personales** en razón de que, como se expuso previamente, su titularidad corresponde a una autoridad y no a un particular.

Además, en el presente asunto, no se advierte que las cantidades monetarias testadas constituyan datos personales de una persona identificada o identificable. Por el contrario, como se demostró en párrafos precedentes los datos son información pública no solo por no actualizar los supuestos de confidencialidad, sino porque se tratan de recursos públicos del Municipio de Torreón, Coahuila.

En segundo lugar, las cantidades suprimidas tampoco actualizan el siguiente supuesto de confidencialidad —secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal—, pues los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³⁰ y 113, fracción II, de la

³⁰ **Artículo 116.** [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

[...]

[El resaltado es propio]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³¹, señalan expresamente que la procedencia de dicha causal está condicionada a que no involucren el ejercicio de recursos públicos, situación que, se insiste, acontece en el presente asunto.

En tercer lugar, se considera información confidencial **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Al respecto, el numeral cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³² indican que no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados **deberán determinar si aquéllos son titulares de la información** y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Asimismo, delimita la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, a la siguiente: **i)** la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y **ii)** la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Como este Comité Especializado asentó al inicio de este estudio, la titularidad de los datos corresponde a un sujeto obligado y no a un particular,

³¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, y

[...]

[El resaltado es propio]

³² **Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

concretamente al Municipio de Torreón Coahuila, en razón de que las cantidades refieren a recursos públicos. De manera que tampoco se actualiza esta causal de confidencialidad.

En conclusión, este órgano colegiado determina que, en este caso en concreto, las cantidades monetarias constituyen información pública y, en consecuencia, no procede su testado en las versiones públicas de la resolución del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, su aclaración y la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 1858/2013.

D. COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Por último, corresponde a este Comité Especializado analizar los agravios de la parte recurrente a través de los cuales se inconformó, en primer término, con el costo fijado por el área requerida para la generación de la versión pública de la aclaración de sentencia y del voto particular del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 y, en segundo término, con el ofrecimiento de una modalidad de entrega de la información distinta a la elegida.

El primer agravio relativo al cobro de costos de reproducción de las versiones públicas resulta **fundado** en virtud de que tanto la aclaración de sentencia como el voto particular que fueron requeridos deben entregarse de forma gratuita al solicitante, pues forman parte de la resolución misma y, en consecuencia, de la versión pública correspondiente.

En efecto, este Comité Especializado ya ha establecido, conforme a los precedentes que ha emitido el Tribunal Pleno y este Comité sobre este tema, que las versiones públicas de las sentencias (incluyendo votos y aclaraciones) deben entregarse de manera gratuita. Específicamente en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión **CESCJN/REV-43/2019**³³ y

³³ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-43/2019, emitida por este Comité

CESCJN/REV-45/2020³⁴, se precisó que resultaba fundamental que se pusieran a disposición del público todas las versiones públicas de este tipo de resoluciones y, por ende, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no podía establecer una fijación de costos por la elaboración de la versión pública de una sentencia emitida por este Alto Tribunal, puesto que es obligatorio generar dichos documentos y ponerlos a disposición del público en general.

Así las cosas, resulta claro que, atendiendo a la importancia y trascendencia de estos documentos, este Alto Tribunal tiene la obligación de entregar de manera gratuita todas las versiones públicas de sentencias que ha emitido, tanto a través de su Pleno como por sus Salas. Ello, sin perjuicio de los cobros que pudieran surgir en atención a los medios de reproducción y de entrega seleccionados por la parte solicitante.

Por otra parte, es **infundado** el agravio del revisionista relativo a la presunta falta de justificación de cambio de modalidad de entrega de la información — de la Plataforma Nacional de Transparencia a estrados publicados en el portal de transparencia—, debido a que la Unidad General oportunamente hizo de su conocimiento que la información requerida superaba la capacidad permitida para el envío por medio de la Plataforma. Es decir, el cambio de modalidad se debió a aspectos tecnológicos ajenos al sujeto obligado. No obstante, éste realizó las gestiones necesarias para otorgar la respuesta por otra vía, proporcionando al peticionario los vínculos para consultar la información.

Por las consideraciones antes expuestas, este Comité Especializado **revoca** la respuesta emitida el diez de febrero de dos mil veintiuno en los autos del expediente **UT-J/0076/2021**; misma que fue notificada a la parte recurrente

Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Página 19.

³⁴ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-45/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de diez de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Páginas 11 y 12.

el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno e **instruye**:

- a) **Al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes:** proporcionar a la parte recurrente, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, las versiones públicas requeridas de forma gratuita y dejando visibles los montos materia del presente recurso de revisión.
- b) **A la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial:** realizar las gestiones correspondientes con el área responsable para hacer llegar las versiones públicas a la parte recurrente y, posteriormente, remitir a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **fundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida el diez de febrero de dos mil veintiuno por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en los autos del expediente **UT-J/0076/2021**; misma que fue notificada a la parte recurrente el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno en atención a su solicitud de acceso a la información con folio **0330000013721**.

TERCERO. Se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al Comité de Transparencia y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-11/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 166997

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:27:54Z / 07/11/2022T16:27:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		97 2a 0c ce 98 13 1c 8f 6a 42 2d b9 de 8c a6 f9 d5 68 2d 18 ed 6d a2 43 ba b2 d5 93 54 81 82 7d 75 b2 61 c5 30 f8 bb 3c fa 5b 48 9e 2c 71 fb 0c 11 90 69 2a f2 a8 bd 93 de 2e c4 4a 79 30 ef 87 4a d6 37 ed 58 23 ae 1b 92 05 cb 29 16 0d d0 9a 5c 38 2b 65 fc 18 ae 8d fb 7a 7c 7e 28 c3 c5 0f 75 1f ce 15 27 bd 84 47 dc 78 79 b7 bb ca dc ad be 55 4d 56 50 ad b1 36 d1 57 a4 7a 55 c5 a7 48 f3 85 0f 56 69 3a 53 a9 fc be b6 90 fd a0 15 8c 7d 70 13 f3 14 7c 27 dd 13 92 d9 17 ed e4 c1 2b 2d 00 0e 81 1f fe e5 4f 5a 29 02 dc da d2 b9 e0 a9 ba 92 11 41 3b ac e0 73 dc 14 bc 28 83 8a b1 ce 38 3e 34 38 4e 50 1a e0 d7 17 04 79 ad 57 af 94 75 d0 df b9 e5 99 22 ce 0e 68 56 3f d9 2b 95 0e fe 6e 8a 55 e4 11 d7 f1 c0 df ae 80 8f 53 f9 7a 23 6d f1 1f 49 31 df a2 19 fd ae 67 4e 4e a1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:27:55Z / 07/11/2022T16:27:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/11/2022T22:27:54Z / 07/11/2022T16:27:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5203150			
	Datos estampillados	C0091919BE1EF043C4DD2EEDD9A17721B8C834BB3390204874C4AC13E69FEE81			

Identificador de proceso de firma: 166997

[illegible][illegible]